



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00033-00  
ACCIONANTE: BETTSY VARGAS BERNAL C.C. 63.357.093  
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

### ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2024-00033-00 instaurada por **BETTSY VARGAS BERNAL** identificada con C.C. 63.357.093 en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y LEGITIMA DEFENSA.

### HECHOS

Manifestó la accionante haber tramitado ante **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** calificación por pérdida de capacidad laboral, y que el 11 de diciembre pasado fue notificada de la decisión, mediante la cual se determinó en un 15.35% su calificación.

Debido a la inconformidad de la actora con tal decisión, el 26 de diciembre de 2023 radicó un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión.

Que el día 27 de diciembre AXA COLPATRIA le remite un correo donde le indica a la actora que su petición debió dirigirla a un link específico, por lo que ese mismo día procedió a realizar el trámite en tal sentido.

El día 5 de enero de 2024 la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le notifica a la señora BETTSY VARGAS BERNAL decisión mediante la cual se niega su recurso y apelación por extemporánea, aduciendo que su recurso fue radicado el 28 de diciembre de 2023.

## PETICIONES

Que se deje sin efecto y revoque decisión mediante la cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuso la accionante en contra de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra la decisión notificada el 11 de diciembre de 2023 mediante la cual se notifica el dictamen de pérdida de capacidad laboral en un 15,35%.

## ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de 25 de enero de 2024 en contra de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ordenando correr traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

La accionada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no describió traslado de la acción de tutela, únicamente allegó copia de la respuesta remitida a la accionante mediante la cual se le niega su trámite de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo, aduciendo que el mismo se radicó el 28 de diciembre de 2023 a las 8:34 PM, sin aportar prueba o constancia de ello.

A continuación, mediante auto de 6 de febrero de 2024 se le requiere a la accionada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que dentro del término de 2 horas allegase el expediente del trámite de pérdida de capacidad laboral de la señora BETTSY VARGAS BERNAL sin que a la fecha se hubiere atendido a tal requerimiento.

En la misma providencia, se requirió a la accionante a fin de que dentro del término de 2 horas aporte la constancia de radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación ante ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La accionante, describió traslado del anterior requerimiento aportando constancias solicitadas.

Así mismo, el día de hoy la actora aportó el siguiente pronunciamiento

*“El presente mensaje es con la intención de demostrar mi proceso. Entiendo perfectamente el inconveniente presentado por la ARL, donde se me está notificando que NO cumplí con los parámetros asignados conforme a la fecha, sin embargo, mi postura se relaciona en demostrar con evidencias los sucesos relacionados. Desde el día 11 de diciembre de 2023 a las 7:52 horas, se notifica a mi correo [bettsyvargas1835@gmail.com](mailto:bettsyvargas1835@gmail.com) la calificación del **PROCESO CON ARL AXA COLPATRIA**, donde mencionan que debo realizar en un laxo de 10 días hábiles la presente controversia conforme al desacuerdo de la Calificación de Pérdida de Calificación Laboral y ocupacional o de lo contrario quedaría entendido que estaba desacuerdo a la calificación estipulada, por ende decidí realizar el proceso de controversia, El RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Al momento que fui a realizar la radicación del documento conforme a la controversia, el radicado de la ARL, no me dejaba realizar el proceso, cabe*

*resaltar que no es la primera vez, ya que de repetidas ocasiones presenté el mismo inconveniente, por lo tanto, me comuniqué ante la línea 3161990 Extensiones 3652 – 3653 o al 3228631497. Lo cual me brindaron los correos de "ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A" [arcolpatria@axacolpatria.co](mailto:arcolpatria@axacolpatria.co), para dejar evidencia de la documentación, ya que el radicado web no me dejó realizar el proceso, y como nuevamente indico ya había presentado el mismo inconveniente y había procedido de la misma forma a través del correo y ahí el soporte técnico de ARL realizaba la actualización de la plataforma del radicado y por ende yo podido proceder nuevamente hacer el envío por la página web, el día 27 de diciembre de 2023, se me notifica el recibido de la controversia por parte del correo [arcolpatria@axacolpatria.co](mailto:arcolpatria@axacolpatria.co) donde se indica nuevamente que debo hacerlo nuevamente por el radicador web, lo cual proceso a realizar y enviarlo exitosamente por el radicador de la página web, lo cual brindo las conformes evidencias que cumplí con el tiempo estipulado, y las razones pertinentes de las cuales se acusa ante lo asignando y presentado."*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y LEGITIMA DEFENSA de la parte accionante con la decisión mediante la cual se negó su recurso de reposición por extemporáneo.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

## **De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad accionada, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el lugar de residencia de la accionante es el Municipio de Bucaramanga, y por tanto, es donde se producen los efectos de los presuntos actos vulneradores de los derechos fundamentales invocados en acción de tutela.

## **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre la entidad BETTSY VARGAS BERNAL a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y LEGITIMA DEFENSA, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada y afectada.

## **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; de manera tal que al tener relación esta entidad con el objeto de las presentes diligencias, se entiende que se encuentra legitimada por pasiva para ser vinculada a este trámite de tutela.

## **DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 1999<sup>3</sup> dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no*

*puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se cumple el requisito de la inmediatez teniendo en cuenta que se encuentran vigentes los hechos vulneradores a los derechos fundamentales al debido proceso y petición de los cuales invoca su protección la actora.

## DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii)*

*el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, es de aclarar en primer lugar que la acción de tutela no sustituye un trámite ordinario, su única función es procurar la protección de derechos fundamentales, por tanto el Juez de tutela no es el llamado para dirimir de fondo un conflicto suscitado entre dos o más partes, sino velar que no se afecten los derechos del accionante, siempre que dicha afectación pudiere ocasionar un perjuicio irremediable a la parte accionante.

Por lo tanto, le asisten razones de peso en este caso a la accionante para considerar que le ha sido coartado su derecho al debido proceso ante la controversia presentada en el presente caso referente a la fecha en que se radico el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la accionada.

Razones que nos llevan a considerar que, si es la tutela el medio idóneo para solicitar la defensa del derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante, previo al agotamiento de otras vías disponibles para la obtención de los resultados que espera con este trámite, ya que es deber del Juez constitucional velar por la vulneración a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a las personas, en este caso a una persona jurídica.

## **DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA**

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría*

algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>1</sup>. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias<sup>2</sup>:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>3</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración<sup>4</sup> pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>5</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>6</sup>.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*<sup>7</sup>. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

## DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, en lo referente a la procedibilidad de la acción de Tutela contra actos administrativos, se trae a colación lo señalado en Sentencia T-957 de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>6</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s], estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>7</sup> La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

2011 con Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la cual se expone lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.*

*Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. Bajo esa orientación se pronunció la Corte en la Sentencia T-830 de 2004<sup>8</sup>, en los siguientes términos:*

*“El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”*

Aunado a lo anterior, en la citada providencia se define el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”<sup>9</sup>. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>10</sup>.*

*En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas*

---

<sup>8</sup> Este pronunciamiento fue reiterado, entre otras, en las sentencias T-912 de 2006, T-723 de 2008 y T-451 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia T-796 de 2006.

<sup>10</sup> Sentencia T-522 de 1992.

*situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.*

*Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”*

### CASO EN CONCRETO

En el presente caso concurre la señora BETTSY VARGAS BERNAL a solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, puesto que la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le negó su recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 11 de diciembre de 2023 mediante la cual se le puso en conocimiento la calificación de pérdida de capacidad laboral otorgándole un porcentaje de 15.35% valor con el cual no está de acuerdo la actora, razón por la cual procedió a atacar esta decisión interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Ahora bien, una vez revisada la información suministrada por las partes a lo largo de este trámite, el Despacho logra determinar lo siguiente:

- El 11 de diciembre de 2023 la señora BETTSY VARGAS BERNAL fue notificada de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante el cual se le reconoce por este concepto un PCL del 15.35%, decisión que fue notificada y recibida por la accionante en dicha fecha en horario hábil.
- En el escrito mediante el cual se notifica la decisión, se le informa de forma clara a la accionante que cuenta con el termino de 10 días hábiles para interponer recursos en caso de inconformidad y se le informa el canal mediante el cual debe radicar su solicitud, como se puede apreciar a continuación:

**Si no está de acuerdo con la calificación adelantada por esta administradora,** deberá radicarnos una carta dentro de un término de 10 (diez) días hábiles contados a partir del recibido de esta notificación donde explique las razones de su inconformidad para que el caso sea remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente. Los costos de este trámite serán asumidos por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de acuerdo con lo contemplado en la ley.

**Esta carta de controversia deberá radicarla siguiendo estos pasos:**

1. Acceda a la página web de nuestra compañía [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)
2. En el menú superior de clic en la opción **Servicios**
3. De clic en la opción **Radicador Servicios ARL** (Servicios de ARL) o <https://axacolpatria.my.site.com/serviciosarl/s/>
4. Seleccione el "Tipo de usuario" (Trabajador Dependiente o Trabajador independiente). Si no cuenta con una afiliación activa a esta ARL, seleccione como tipo de usuario el último que haya tenido mientras estuvo afiliado(a) con nosotros.
5. Seleccione como "Tipo de Trámite" la opción **Medicina Laboral**
6. Seleccione como "Solicitud" la opción **Desacuerdo con Calificación origen** o pérdida y de clic en el botón **Radicar**
7. Diligencie completamente los datos que le son solicitados. Es importante que la información que registre sea la correcta pues esto nos permitirá dar respuesta al trámite radicado de forma efectiva. De clic sobre el recuadro CAPCHA y luego clic sobre el botón **Siguiente**
8. Cargue la carta de controversia
9. Finalmente, de clic en el botón **Finalizar Carga Documentos** y luego en el botón **Siguiente**, la página le informará el número de caso con el que quedó registrado su trámite y el link a donde podrá consultar el estado.

**Por favor absténgase de radicar o enviar los documentos requeridos por cualquier otro medio diferente al [Radicador Servicios ARL](#) para evitar demoras o inconvenientes en la atención de su trámite.**

- Las ARL para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral se rigen por la normativa contemplada en el Decreto 1352 de 2013, según la cual en su artículo 41 se determina que la Notificación del dictamen debe darse a través de correo físico, citando a la parte para que comparezca dentro de los 5 días hábiles siguientes a notificarse personalmente y de no presentarse el interesado dentro de este término debe publicarse en un lugar público de la sede de la junta un aviso por 10 días hábiles.
- De conformidad con el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 el Recurso de Reposición y apelación contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez procede dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.
- De forma temporal por durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se posibilita la notificación de actos administrativos a los interesados de sus dictámenes a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta el inciso tercero de esta misma normativa *"...La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."*
- En vista de lo anterior, el termino con que contaba la señora BETTSY VARGAS BERNAL para interponer recurso de reposición y/o apelación contra la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. notificada el 11 de diciembre de 2023 vencía el 26 de diciembre de 2023.
-

- La señora BETTSY VARGAS BERNAL aportó constancia de haber radicado documentación de RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el 26 de diciembre de 2023:

<b>De:</b>	<a href="mailto:bettsyvargas1835@gmail.com">bettsyvargas1835@gmail.com</a>
<b>Enviado:</b>	26/12/2023
<b>Para:</b>	<a href="mailto:arcolpatria@axacolpatria.co">arcolpatria@axacolpatria.co</a>
<b>Asunto:</b>	[EXTERNAL] Envío documentación

- La accionante manifestó en su narración de los hechos y escrito aportado el día de hoy que no le fue posible radicar su documentación inicialmente a través del canal habilitado en la página web de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por fallas en la plataforma, razón por la cual envió su documentación el 26 de diciembre al correo electrónico [arcolpatria@axacolpatria.co](mailto:arcolpatria@axacolpatria.co)
- 
- La ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no emitió pronunciamiento de la acción de tutela y por tanto no ejerció juicio contradictorio contra la anterior afirmación planteada por la accionante, no aportó prueba de la fecha de radicación del recurso de reposición y apelación de la a ni aportó la documentación requerida por este Despacho con auto de 6 de febrero de 2024.

En vista de lo anterior, queda claro para este Despacho que la accionante en efecto radicó oportunamente su recurso de reposición y apelación y por tanto en aplicación del principio de buena fe que no fue controvertido por la accionada, radico al correo electrónico la documentación [arcolpatria@axacolpatria.co](mailto:arcolpatria@axacolpatria.co) el día 26 de diciembre de 2023 ante la falta de funcionamiento de la plataforma dispuesta para radicar solicitudes de este tipo por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Por lo tanto, debe tenerse como válida por parte de la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. la radicación realizada por la accionante BETTSY VARGAS BERNAL el 26 de diciembre de 2023 del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación invocado en contra de la calificación de pérdida de capacidad laboral que le había sido notificada el 11 de diciembre pasado.

Siendo así, se hace necesario por esta vía procurar la defensa del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante y LEGITIMA DEFENSA puesto que al no tenerse en cuenta su recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado contra la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. se está desconociendo abiertamente su posibilidad de controvertir esta decisión ante el desacuerdo y permitir que el tramite llegue a otras instancias como la Junta Regional de Calificación de Invalidez e incluso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si fuere necesario, con miras a perseguir el objetivo que pretende.

Siendo así, se dejará sin efecto la decisión de 5 de enero de 2024, mediante la cual AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. declara extemporáneo el recurso de reposición y apelación interpuesto por la señora BETTSY VARGAS BERNAL,

para en su lugar proceder a darle el trámite correspondiente por parte de la ARL.

## **CONCLUSION.**

Por las razones anteriormente expuestas procede el amparo constitucional por vía de tutela del derecho fundamental al debido proceso de la BETTSY VARGAS BERNAL identificada con C.C. 63.357.093 y se ordenará por tanto a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del término de tres (03) días, dejar sin efecto la decisión de 5 de enero de 2024 mediante la cual se negó el recurso de reposición y apelación contra la calificación de pérdida de capacidad laboral notificada el 11 de diciembre de 2023, para en su lugar tenerlo como presentado oportunamente, esto es el 26 de diciembre de 2023 y proceder a darle el trámite correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la señora **BETTSY VARGAS BERNAL** identificada con C.C. 63.357.093 por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** dentro del término de tres (03) días, dejar sin efecto la decisión de 5 de enero de 2024 mediante la cual se negó el recurso de reposición y apelación contra la calificación de pérdida de capacidad laboral notificada el 11 de diciembre de 2023, para en su lugar tenerlo como presentado oportunamente, esto es el 26 de diciembre de 2023 y proceder a darle el trámite respectivo.

**TERCERO: NOTIFICAR Y COMUNICAR** a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac59523f9afd85d9a88cbe683b27c581a410e2a6db338f984a6af7a5b51c02**

Documento generado en 07/02/2024 05:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**